

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADA: YOLANDA FORERO DE ARGUELLES
RADICACIÓN: 2020-00353-00

Reconocer personería al abogado ALVARO JOSUÉ YAÑEZ ALSINA, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.965.045, portador de la tarjeta profesional N°115.662 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido dentro de las presentes diligencias (artículo 75 del Código General del Proceso), quien había sustituyó el poder a la doctora DEISSY JESSICA GUTIÉRREZ CRISTANCHO.

Tómese nota que el abogado ALVARO JOSUÉ YAÑEZ ALSINA reasumió el poder que le había sido otorgado por el demandante; no obstante, teniendo en cuenta la documental allegada a folios 144 y 145 se procede a reconocer a EDNA MARÍA GUILLÉN MORENO identificada con la cédula de ciudadanía N°51.876.011, portadora de la tarjeta profesional N°59295 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada sustituta del demandante de acuerdo al poder conferido.

Por último, se aclara que el demandante es GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. Notifíquese este proveído junto con los que datan del 20 de enero y 3 de marzo de 2021.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 14 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 100 _____

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUBORDINADA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 444528

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión así como los del Tribunal Disciplinario y que de la Base de Datos Disciplinarios no aparecen registradas sanciones contra el (los) abogado (s) **EDUARDO JOSUE YARBE ALBARRA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **78888888** (a) tarjeta de abogado (s) No. **1124882**

Página 1 de 1

Nota para el (los) abogado (s) que solicita (n) el certificado

Nota: Si el (los) abogado (s) al de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentar errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial

www.ramajudicial.gov.co en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/ramajudicial/antecedentes-disciplinarios>

Bogotá, D.C., DADO A LOS **05** DÍAS DEL MES DE **AGOSTO** DEL AÑO **2021**

YIRALLICIA CLARTE NOLA
SECRETARÍA JUDICIAL



Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c8606de3432c2b4303713c8f4722bc165287eff1abc8d6ade21666437a278a39

Documento generado en 13/07/2021 12:36:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: WILLIAM ALBERTO ROMERO GUTIÉRREZ
Radicación: 2021-00186
Asunto: Mandamiento de Pago
Proveído: Interlocutorio No.309

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra WILLIAM ALBERTO ROMERO GUTIÉRREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$189.323.517.30 M/cte., por concepto de capital acelerado de la obligación representada en el pagaré **No. 204119046182**, suscrito el 05 de agosto de 2015.

1.1.1) Por a la suma de \$ 14.296.882,92 M/cte, por concepto de doce (12) cuotas de capital en mora correspondientes a las causadas entre el 06 de abril de 2020 al 05 de abril de 2021, discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

1.1.2) Por los intereses moratorios, solicitados, liquidados a la tasa máxima legal vigente y permitida; causados sobre la anterior suma (numeral 1.1.2) desde que se hizo exigible cada cuota, hasta cuando se cancele la obligación.

1.1.3) Por los intereses de mora sobre las cuotas anteriormente referidas, liquidados a la tasa de una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, es decir a la tasa del 13.95% anual, sin que supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta que se verifique su pago.

1.1.4) Por la suma de \$8.646.087,54M/cte por concepto de intereses de plazo, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.2) \$57.276.855,47 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el pagaré **No. 100221213231**, suscrito el 30 de junio de 2016.

- 1.2.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 13 de mayo de 2020 hasta que se verifique su pago.
- 1.2.2) Por la suma de \$1.434.318,61 M/cte por concepto de intereses de plazo, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.
- 1.3) \$4.127.552,00 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el pagaré **No. 4117590014300802**, suscrito el 24 de abril de 2019.
- 1.3.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde 13 de mayo de 2020 hasta que se verifique su pago.
- 2) Sobre las costas del proceso y la venta en pública subasta, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.
- 3) DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con la matrícula No. 50C-61720. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2 del C.G.P
- 4) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.
- 5) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- 6) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.
- 7) RECONOCER personería al Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

2021-00186

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 14 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 100

Firmado Por:

**EDILMA CARDONA PINO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9829d082fac342ee0e0f3a80df1230d3538c7c909aec7e47a6ec69f7e20f4a45

Documento generado en 13/07/2021 12:37:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: ARGEMIRO DE JESÚS OSORIO ACEVEDO y Otro.
DEMANDADO: ARMANDO IBAGUÉ SUÁREZ
RADICACIÓN: 2021-00206-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°310

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Aclárese en la pretensión A.2 el motivo por el cual se solicitan intereses moratorios a partir del 11 de marzo de 2020 cuando según lo relatado en el hecho 4 el plazo de vencimiento de la obligación se prorrogó hasta el 11 de febrero de 2021. Idéntica situación que se presenta y deberá aclararse en la pretensión B.2
- II. Sin que sea causal de inadmisión, se requiere a la demandante para que, dentro de los cinco días siguientes y en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm) de los días martes y viernes, allegue los originales de los títulos base de ejecución. Lo anterior, con fundamento en el numeral 12, artículo 78 del C.G.P.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

2021-00206

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 14 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 100

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE

BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

595a7f5039eb982c4c090aa30cd415f50fbfae176760500c476d93682005ad8e

Documento generado en 13/07/2021 12:40:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Divisorio
DEMANDANTE: LEILA VARGAS CUSBA
DEMANDADO: GERMÁN GARCÍA MONTALVO
RADICACIÓN: 2021-00214-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°311

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Alléguese un nuevo poder en el que conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 se indique expresamente, con claridad y legibilidad la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberá señalar concretamente la forma de división de que se pretende, de acuerdo a lo señalado en la demanda.
- II. Dispone el numeral 5° del artículo 84 del C.G.P. que a la demanda deberá acompañarse los documentos que exija la ley, y por su parte en inciso 3° del artículo 406 ibídem establece que el demandante deberá aportar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclaman. Documento que no fue aportado con la demanda y por lo que se requiere el acatamiento de dicha previsión normativa.
- III. De acuerdo a lo señalado en el dictamen y de ser el caso, adecúense las pretensiones y el poder en cuanto a la forma de división procedente.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 14 de julio de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 100

EDILMA CARDONA PINO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c739e79c98ea438a8d5102218df2406e1821c6fed4398471e51613d491794daf
Documento generado en 13/07/2021 12:42:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>